

BUENOS AIRES, 14 abril 2011

VISTO el Expediente IUNA N° 1/270/07 y el recurso de reconsideración y jerárquico planteado y el despacho N° 01/11 de la Comisión de Asuntos Académicos; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de diciembre de 2006 se resolvió convocar a Concurso docente para la provisión, entre otros, de los cargos de Profesor Titular, Profesor Adjunto y Jefe de Trabajo Práctico de la asignatura Entrenamiento Corporal del Actor I.

Que posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2009 el jurado designado de conformidad con el artículo 6 y concordantes del citado Reglamento de Concursos Docentes, emitió su dictamen -conforme surge de fs. 164/170-.

Que el mismo fue notificado a cada participante -fs. 171/179-.

Que con fecha 24 de septiembre de 2009, la aspirante Paula Etchebehere impugnó el dictamen del jurado.

Que con fecha 11 de diciembre de 2009 la señora Rectora resolvió la impugnación planteada rechazando el dictamen emitido por el Jurado y dejando sin efecto el concurso.

Que contra esa resolución se planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, con fecha 19 de febrero de 2010.

Que se agravian en primer lugar los apelantes sosteniendo que la impugnación presentada por la profesora Etchebehere fue presentada fuera de término.

Que conforme el artículo 9 del Anexo II de la Resolución IUNA N° 530/00 "Reglamento de Procedimientos Administrativos" que en su último párrafo dispone "*Todo escrito no presentado el día de su vencimiento, podrá ser entregado el día hábil inmediato y dentro de las (2) primeras horas de horario habitual del área o dependencia correspondiente.*" En idéntico sentido esta regulado el plazo para las presentaciones que se realicen que contengan vencimientos, en el último párrafo del artículo 25 del Decreto 1759/72 (reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos), por lo que surge que la impugnación fue presentada en debido tiempo, resultando improcedentes los agravios sostenidos.

Que agregan los apelantes que la Resolución IUNA N° 0215/09 carece de fundamento toda vez que el jurado hizo apreciación de los antecedentes en las planillas adjuntas.

Que resulta oportuno señalar, como se hizo en la resolución que se impugna, que el dictamen no se encuentra suficientemente motivado. El mismo debe ser completo a fin de garantizar los derechos de todos los aspirantes.

Que del dictamen no surge el examen requerido por el artículo 15 del Reglamento aplicable, hecho que asimismo ha quedado demostrado con las manifestaciones vertidas en el recurso presentado.

Que, como también se ha sostenido, el examen del artículo 15 citado y de los demás artículos del Reglamento de Concursos, resulta ser condición necesaria para que los concursantes puedan ser correctamente evaluados y conozcan los fundamentos del dictamen que emite el jurado a los efectos de ejercer sus derechos y excluir cualquier decisión irregular.

Que en este sentido, el requisito de dar cumplimiento a las previsiones del Reglamento de Concursos se erige como un imperativo legal.

Que por lo expuesto el agravio esgrimido no puede prosperar.

Que, finalmente, sostienen los apelantes que resulta arbitrario el hecho de no haberse requerido una ampliación o aclaración al jurado del dictamen por éste emitido.

Que ello resulta asimismo improcedente, toda vez que es potestad de la Rectora disponer la aplicación del artículo 20 del Reglamento de Concursos resultando improcedente la arbitrariedad alegada.

Que, no resulta como los apelantes sostienen, que es una “*duda en la interpretación*” del dictamen lo que motivó la resolución cuya revocatoria se solicita, sino que dicho dictamen carece del examen requerido por el artículo 15 del reglamento aplicable y que no se ha procedido a la correcta aplicación de la reglamentación vigente, hechos sobre los cuales los apelantes no se han expedido.

Que por todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto confirmando la resolución impugnada.

Que la Comisión de Asuntos Académicos desestimó el recurso jerárquico en subsidio planteado.

Que se ha dado la participación correspondiente al Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente.

Por ello, y en base a lo normado por el Artículo 25°, inciso v) del Estatuto Provisorio de este IUNA,

**EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL ARTE
INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Confirmar la Resolución de la Rectora N° 0178/10 y no hacer lugar al recurso jerárquico presentado por los profesores Pablo Alejandro Bontá, Víctor Gregorio Hernando y Pamela Vargas.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Asuntos Académicos, a la Unidad Académica, a los interesados, a todas las dependencias del Rectorado y a la Unidad de Auditoría Interna. Publíquese en el Boletín Informativo del IUNA. Cumplido, **archívese**.

**RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR N° 0036**